Rawson, 16 de mayo de 2019.

------ **Y VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “A., R. C. y Otros c/ P. I. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización)” (Expte. N° 354/2017)”** (Expte. N° 24803-R-2017).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 217/237 vta., la demandada, P. I. SRL (hoy S. A. I. SA), interpone Recurso Extraordinario Federal por arbitrariedad de la Sentencia Interlocutoria Nº 45/SRE/2018 (fs. 212/215), que declaró inadmisible la queja intentada contra la resolución de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que obra en copia a fs. 198/199.----------

------ Señala que el pronunciamiento que recurre contiene omisiones y desaciertos de extrema gravedad que habilitan la tacha de arbitrariedad. En el primer agravio sostiene la arbitrariedad de la declaración de inadmisibilidad de la queja, por un arbitrario ritualismo, que considera frustratorio de las garantías constitucionales. En contra de ello, asevera que satisfizo todas las exigencias procesales y que el recurso rechazado se encontraba debidamente fundado.----------

------ Denuncia que al resolver del modo en que lo hizo, este Tribunal no sólo violó la doctrina legal, sino también incurrió en patente contradicción con la jurisprudencia que invoca. ----------

------ En el segundo agravio afirma que lo resuelto importa una expresa afectación de garantías constitucionales y que existe cuestión federal suficiente, por cuanto -razona- desde la primera instancia se vienen soslayando cuestiones fundamentales para la justa resolución de la causa, que de ser debidamente tratadas conducirían al rechazo de la demanda en todo cuanto fue materia de discusión. ----------

------- Invoca el quebrantamiento de las garantías de igualdad, propiedad, defensa

en juicio, debido proceso y legalidad (art. 15, 17, 18 y 19 CN). Manifiesta que tanto el pronunciamiento de este Cuerpo, como el de la Cámara de Apelaciones resultan arbitrarios y que en definitiva, en la causa se dictó una sentencia de segunda instancia que confirmó la de origen, sin que su parte cuente con el derecho constitucional de acceder a una tercera instancia revisora. ----------

-------- El traslado conferido a la contraparte a fs. 238, no fue contestado.

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** El recurso satisface los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC), el art. 1 de la Acordada 04/07 que reglamenta su extensión y la regla 2 de la Acordada 38/2011 que exige que las presentaciones que se realicen ante la Corte Nacional deben efectuarse en formato de hoja A4. ----------

------ **II.-** En lo que respecta a la regla 2 -datos que debe contener la carátula que precede al escrito recursivo- en líneas generales se verifica la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada 4/07 de la Corte Nacional. No obstante, omite consignar la ubicación de la decisión recurrida en el expediente. ----------

------ Como se ha dicho en numerosos precedentes: “Los datos que deben consignarse en la carátula son taxativos y no quedan a criterio del recurrente. Dicha exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite a la Corte el examen de la presentación”. (Gil Domínguez, Andrés. *Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja*. Ed. Ediar, 2011, p. 87, con cita de CSJN; *Fallos:* 333:93). ----------

------ **III.-** Por otro lado, siguiendo la distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3, se analizará si se cumplieron los recaudos legales. --------

----- **III. 1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 y en el inc. *a* de la regla 3 de la Acordada, en tanto el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y es equiparable a definitivo, en mérito a los fundamentos que expone a fs. 231 vta., puntos IV y V. ----------

------ **III.2.** No obstante, incumple el inc. *b,* de la misma regla, ya que si bien realizó una extensa narración de las distintas etapas del proceso (fs. 218/230 vta., punto II, ap. 1/69), no acertó con la segunda parte del inciso que exige expresamente el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, que estén relacionadas con las cuestiones que se indican como de índole federal. ----------

------ En otras palabras, no basta con narrar las diferentes instancias. Lo importante aquí es reseñar de modo prolijo los hechos relevantes de la causa para demostrar su relación con las cuestiones de índole federal que pudieran resultar involucradas, y sometidas a consideración del Tribunal. ----------

------ En este sentido la Corte Nacional ha sido por demás elocuente. La autosuficiencia del recurso en estudio se frustra si deja de destacarse con rigor, de manera concreta y razonable, el vínculo que existiría entre la solución consagrada por el *a quo* y las garantías constitucionales que menciona (CSJN, *Fallos:* 310:1465; 313:1231; citados por Morello, Augusto M., *El recurso extraordinario*, Ed. Platense, segunda edición reelaborada, pág. 239). ----------
------ Eso es lo que ocurrió en este caso, pues pese a resumir correctamente los avatares del proceso, no surge nítidamente de ese relato cuál sería exactamente la afectación constitucional ni el modo en que se produjo ese gravamen a partir del dictado de la resolución que está atacando. Claramente, más allá de una queja absolutamente genérica de arbitrariedad, cuya motivación fue variando a lo largo del conflicto, no es posible -siguiendo su narración- desentrañar la causa federal que habilitaría su tratamiento en esta vía. ----------

------ **III.2.1.** En íntima relación con lo anterior, tampoco cumplimentó la parte final del inciso, que requiere la indicación del momento en que se presentaron las cuestiones federales y de cuándo y cómo se introdujo el planteo respectivo y cómo se lo mantuvo con posterioridad. ----------

------ Estos extremos no fueron puntualizados en el relato de los antecedentes, donde solo se mencionan las actuaciones en las que se planteó y mantuvo la cuestión federal. Así, en el resumen de la apelación indica que formuló la reserva del caso

federal (fs. 225 ap. 45), que la ratificó en la casación (fs. 230 ap. 60) y en la queja (fs. 230 vta. ap. 69). Pero más allá de esta breve acotación no se encuentra en ninguna parte de la narración el detalle conciso y exacto de esas cuestiones involucradas, tampoco de cuándo se produjeron, de cómo se hizo ese cuestionamiento ni de qué manera se lo sostuvo. ----------

------ En rigor, la finalidad de esta disposición no es solo permitir la comprensión del caso, cubriendo el requisito de autosuficiencia, sino fundamentalmente, definir con claridad la cuestión constitucional o convencional para su tratamiento por la Corte Nacional. Esto es elemental y básico para su interposición Y para ello, resulta crucial la información sobre el momento en que se presentaron por primera vez esas cuestiones y de cómo se efectuó el planteo respectivo, pues permitirá determinar si realmente esa afectación alegada se produjo. De más está decir que es el impugnante quien debe demostrar que no se trata solamente de una decisión adversa a sus pretensiones, sino que efectivamente se configuró la arbitrariedad. ----------

------ Al respecto, la Corte ha dejado establecido que la forma de introducción del caso federal no exige términos sacramentales, pero sí el claro planteamiento de la cuestión. Y este requisito no se satisface con la sola expresión de la reserva o mención de que se plantea el caso federal, o la referencia genérica de afectación de garantías constitucionales (CSJN, *Fallos* 240:276; 247:321; 321:2131 y otros.). ----

------ **III. 3.** Es más, esa información sobre la causa federal que lo lleva a apelar a esta vía extraordinaria, así como el momento en que surgió, tampoco aparece con la claridad necesaria en los otros tramos del escrito recursivo, más allá del relato del inciso *b*, por lo que también se encuentra incumplido el inciso *e* de la regla 3. ----------

----- En tal sentido, en la carátula anticipa que basará su impugnación en la causal de arbitrariedad, por contener omisiones y desaciertos y por incurrir en arbitrario ritualismo, violando de este modo la doctrina. A su vez, en el apartado del escrito que dedica a la crítica del decisorio de este tribunal, amplía su exposición sobre estas dos líneas medulares: el rigorismo al analizar la admisibilidad del recurso y la falta de tratamiento de las cuestiones planteadas en instancias anteriores. ----------

------ Ciertamente, de la manera en que está expuesto, resulta imposible dilucidar si la causa federal que se pretende introducir fue por una cuestión que tuvo su génesis en los decisorios de la instancia anterior, o por arbitrariedad que surgió con la sentencia de este Cuerpo. ----------

------ Siguiendo esta línea, si tomáramos como válida la primera opción, salta evidente que el apelante no definió ni el contenido ni el alcance de aquella, tampoco los actos procesales en que se habría presentado ni cómo la mantuvo. Es que además de ser explícito, categórico y circunstanciado, el planteo de la causa federal debe ser oportuno, es decir desde la primera oportunidad posible dentro del trámite de la causa, para que pueda ser revisado en las instancias inferiores. Entonces, resulta manifiestamente insuficiente limitarse a realizar simplemente una reserva del caso federal, como hizo. ----------

------ De más está decir que no es tarea de este Cuerpo -en este control de admisibilidad- discernir entre todas las cuestiones que se plantean, el caso federal que intenta llevar a la Corte. Es una carga impuesta expresamente por la ley al presentante, que debe hacerlo de manera explícita, categórica y circunstanciada. ---

------ El planteo de la cuestión es requisito para que se pueda proceder a la interposición del recurso, y no puede surgir de modo tácito o por implicancia de las articulaciones del recurrente (Lugones, Narciso. Recurso Extraordinario. Ed. LexisNexis. Segunda edición actualizada. Año 2002, ps. 351/359). Debe ser claro bajo pena de improcedencia del recurso (CSJN, *Fallos:* 240:276; 247:321; 321:2131; 188:482; 210:718; 302:468, 243:330; 293:242; 248:51; 321:1655, entre otros). ----------

----- **III. 3. 1.** Ahora bien, si considerásemos que el actor pretendió basar la apelación federal en la arbitrariedad de la resolución de este Cuerpo -único supuesto en el que se lo eximiría del recaudo de la introducción previa-, el planteo tampoco aparece prima facie con fundamentos suficientes, por lo que además, incumple la exigencia legal de la crítica idónea (regla 3, inc. *d* de la Acordada de la Corte Nacional. CSJN, *Fallos:* 305:853). ----------

------ En lo sustancial, en el primer agravio intenta fundamentar el excesivo rigor formal en que se habría incurrido al denegar la queja. En esa línea, achaca a este tribunal el despliegue de una conducta enderezada a frustrarle el ejercicio de una legítima vía recursiva, inventando supuestos y falencias técnicas inexistentes (fs. 232 vta./233 ap. 86/90). Declama que se debió realizar un análisis objetivo y profundo de las constancias de la causa, en lugar de detenerse en meras generalidades (fs. 233 vta. ap. 96/98). Insiste en que el fallo señala pretendidos vicios en el recurso, que -según su parecer- se encontraba suficientemente fundado y cita diversos precedentes propios y de la Corte nacional sobre el exceso ritual manifiesto como causal habilitante del remedio extraordinario (fs. 234 vta./236 vta. ap. 103/111). ----------

------ Al respecto se impone efectuar algunas consideraciones. En primer lugar, reiterar lo que ya hemos dicho en numerosas ocasiones respecto del análisis de admisibilidad de los recursos extraordinarios que le compete a este tribunal. En tal sentido, cabe recordar que ante la interposición de un recurso, deben realizarse dos juicios sucesivos. El primero, a efectos de analizar y decidir liminarmente acerca de los requisitos puramente formales, tales como la legitimación, oportunidad, etc. y aquellos sistematizados en la acordada reglamentaria. Solo luego de sorteado exitosamente ese valladar, podrá pasarse al estudio sobre su procedencia, donde se analizará y decidirá sobre los argumentos sustanciales o de fondo. (Carlos José Laplacette. *REF por arbitrariedad de sentencia*. Ed. Hammurabi, 2015, p. 221y ss.). ----------

----- En este caso, ni la queja ni antes, el recurso de casación, lograron sortear el control preliminar de admisión, por deficiencias que le fueron clara y fundadamente explicitadas en ambas ocasiones. Concretamente, el remedio directo ante este Tribunal fue denegado por el incumplimiento de las reglas 6, 10 y en concordancia con la regla 11 de la Acordada 3821/09. ----------

------ En términos llanos, el presentante no puede olvidar que la vía que intentaba transitar con su recurso malogrado es, por definición, extraordinaria. Esta condición dicta su singularidad y sus abismales diferencias con una tercera instancia, con la que no debe confundirse. Se trata aquí de una apelación limitada, porque su

viabilidad depende de ciertos vicios, es decir, motivos específicos reglados en forma expresa. Asimismo, se halla delimitado por la naturaleza de la verificación que se debe hacer y por la necesidad de un control preliminar de admisibilidad, así como del pago de un depósito previo (Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, 2da. edición, Librería Editora Platense, 1998, p.197 y ss). ----------

------ Estas formalidades muy precisas plasmadas en el código de rito (art. 286 y ss. CPCCCh) y su reglamentación a través de la Acordada 3821/09, son las que se exigieron en el control de admisibilidad y la aplicación rigurosa de esta normativa de ningún modo puede considerarse excesiva, cuestión que por otra parte, tampoco consiguió demostrar el recurrente. ----------

------ Es necesario enfatizar además, que el recurso por sentencia arbitraria no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar al pronunciamiento de los jueces como una sentencia fundada en ley (…) no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica (Laplacette, Carlos J. Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia. Hammurabi, 2015, p. 87, con cita de CSJN, *Fallos:* 331:303; 2149 y 333:1062). ----------

------- En cuanto a su queja por la omisión de tratamiento de las cuestiones planteadas, ello es fácilmente confrontable con la resolución emanada de este Cuerpo (fs. 212/215 y vta.). Por otro lado, atendiendo al pedido del impugnante, y pese a la autosuficiencia que debe tener el escrito, al acudir a las constancias del expediente no fue posible corroborar esas afirmaciones. Así, puede verse que a fs. 135 y vta. la jueza de grado trató expresamente la cuestión del cálculo de la antigüedad, lo mismo que los jueces de la Cámara de Apelaciones, en sus votos de fs. 172 vta. (primera votante) y a fs. 173 vta./174 (segundo votante). De modo que no solo no es cierto que sus planteos no fueran oídos, sino que además, según consta en la presentación y en las copias acercadas, el recurrente agotó todas las instancias

ordinarias y extraordinarias que prevé nuestro ordenamiento y en cada una de ellas recibió una respuesta jurídica fundada. ----------

------ Ciertamente, el hecho de que la solución jurisdiccional a la que se arribó no se condiga con sus pretensiones, de ningún modo la convierte en arbitraria. En otras palabras, el presentante trasluce solo una posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con la manera en que se ha resuelto, pero ello no cubre la arbitrariedad alegada, y mucho menos demuestra la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en este caso. Tal actitud procesal inhabilita el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación (CSJN, *Fallos:* 298:30; 302:836 entre otros; y SCBA.; Ac 102960, 25-22009; Ac 104308, 1-4-2009; L 87793 S, 11-3-2009). ----------

------ **III. 3. 2**.- Otro de los argumentos que despliega es la afectación de sus garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio, debido proceso y legalidad. Ello, por el rechazo de la queja en base a cuestiones formales sin expedirse sobre el fondo de la cuestión (fs. 237 y vta. aps. 112/117). ----------

------ Sobre este punto ya nos hemos referido en detalle más arriba, de modo que simplemente resta agregar que luego de confrontar el fallo de marras (fs.212/215 vta.) rápidamente se constata que sus argumentos sí fueron atendidos y analizados, lo que lleva a declarar la evidente inconsistencia de su queja. ----------

------ Tampoco resultan atendibles sus reclamos sobre la aplicación del fallo Casal, máxime porque la Corte ha sido explícita a ese respecto, descartando taxativamente la aplicación en el fuero civil de la doctrina del mencionado precedente, resaltando que esta se encuentra constreñida al trámite de las causas penales (CSJ 1013/2015/CS1, Gutiérrez, Patricia y otro s/a determinar. 26/09/17). ----------

------ En la misma línea se encauza lo manifestado sobre el daño a su derecho de propiedad. Ya lo ha dicho la Corte, la parte recurrente debe probar la relación directa entre el caso y la cuestión federal que aduce (CSJN, *Fallos*: 300: 443; 301: 116; 303: 2012 y otros). No alcanza para habilitar la vía extraordinaria, que se vea afectada la propiedad del recurrente -como resultado de una sentencia desfavorable- si esa sentencia está fundada (CSJN, *Fallos:* 189:306; 192:308 y otros). La modificación

que se produzca de relaciones de propiedad no habilita la instancia extraordinaria, sólo porque tal concepto sea mentado en el art. 17 (CSJN. *Fallos:* 97:285; 121:458 y otros). ----------

------ Por todo lo dicho, se incumple con el inc. *d* de la Acordada de la Corte Nacional y se impone la deserción del recurso (CSJN, *Fallos*: 305:853). Ello, porque la omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el *a quo* es una falta que, por sí misma, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (CSJN, *Fallos:* 270:356; 278 .121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros, referenciados por Morello en obra citada, pág. 261; Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario",* Tº 2, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., págs. 356/357; CSJN, *Fallos:* 314:401; 316:2609; 321:1328; 322:792, entre otros). ----------

------ En rigor de verdad -se insiste- la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de "todos" los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente" (Sagüés, Néstor Pedro, op. citado, ps. 356/357). ----------

------ **III. 4**. Asimismo, tampoco completó la exigencia del inciso *c* de la regla 3 de la Acordada 04/07, porque no demostró el gravamen personal, concreto y actual ocasionado por el pronunciamiento impugnado. Además, no debe soslayarse que los motivos por los cuales la recurrente perdió la vía extraordinaria local, solo son imputables a su conducta discrecional, aspectos que tampoco han podido ser revertidos en el presente recurso porque, a la luz de la doctrina de la Corte Nacional, estas cuestiones no pueden suplirse o sortearse por este conducto (v.gr. CSJN, *Fallos:* 303:352). ----------

------ **IV.-** En resumen, por todo lo expuesto, es decir, el incumplimiento de la regla 3, incisos *b, c, d y e,* que constituyen los recaudos formales que tornan procedente la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde en

ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado sin regular honorarios a la representación letrada. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por S. A. I. SA, a fs. 217/237 vta., sin regular honorarios (art. 11, 2° párrafo, Ac. N° 04/07, CSJN).----------

------ **2°) REGISTRESE**, notifíquese, y oportunamente devuélvase conforme a lo ordenando en el punto 2° de la SI N° 45/SRE/2018.----------

------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet y Mario Luis Vivas.

Recibida en Secretaría el 17/5/19.

Registrada bajo el N° 47/SRE/2019. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.